



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-151/2024

**ACTOR:** ISMAEL BONILLA  
GARCÍA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** MICHELLE  
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Ismael Bonilla García**<sup>1</sup>, ostentándose como aspirante a la candidatura de la diputación federal por el Distrito 08 del partido MORENA en el estado de Veracruz.

El actor controvierte la resolución emitida el pasado uno de marzo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político<sup>2</sup>, en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-VER-147/2024 y acumulado, por la que resultaron improcedentes

---

<sup>1</sup> En adelante, actor, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Comisión u órgano responsable.

sus recursos de queja, al no haber acreditado su interés jurídico ni demostrado de manera fehaciente su registro en el proceso interno de selección para la elección de la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 08 en el Estado de Veracruz.

## Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Ampliación de la demanda. ....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
a) Pretensión y síntesis de agravios.....	11
b) Método de estudio.....	13
c) Consideraciones de la autoridad responsable .....	14
d) Postura de esta Sala Regional .....	18
R E S U E L V E .....	31

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que aún de asistirle razón al actor, respecto a que fue indebida la determinación de declarar improcedentes sus recursos de queja, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de dejar sin efectos la designación de la candidatura por el distrito federal 08 en el estado de Veracruz y declararlo triunfador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-151/2024

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio, así como el diverso SX-JDC-103/2023<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

- 1. Solicitud de registro.** La parte actora refiere que el tres de noviembre de dos mil veintitrés, se inscribió como aspirante a candidato de MORENA por el principio de mayoría relativa, para la diputación federal por el Distrito 08 en el estado de Veracruz.
- 2. Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA<sup>4</sup>.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, en la página oficial de MORENA se publicó el acuerdo por el cual se presentaron las y los candidatos preseleccionados para competir por los trescientos distritos de mayoría relativa de la coalición “Sigamos haciendo historia” y MORENA.
- 3.** En dicho acuerdo, el ciudadano Jorge Alberto Mier Acolt, fue designado mediante encuesta como candidato a diputado federal por el Distrito 08.
- 4. Escrito de queja.** Tal como se aprecia de la resolución controvertida<sup>6</sup>, el dieciséis de febrero siguiente, la parte actora presentó escrito formal de queja ante el Comité Directivo Nacional de MORENA contra la disposición indicada en el párrafo anterior, así como por la supuesta exclusión de la acción afirmativa en favor de las personas

---

<sup>3</sup> Las cuales se citan como instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Dicha documental obra agregada a fojas 29 a 58 del expediente SX-JDC-103/2024.

<sup>5</sup> En adelante, las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

<sup>6</sup> Consultable en el expediente del incidente 1 del SX-JDC-103/2024.

afromexicanas, formándose el expediente de procedimiento sancionador electoral CNHJ-VER-147/2024 y acumulado.

**5. Primer juicio federal.** El diecisiete de febrero, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional, juicio de la ciudadanía contra el acuerdo señalado en el párrafo segundo, radicándose bajo el número **SX-JDC-103/2024**.

**6. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El diecinueve de febrero siguiente, esta autoridad jurisdiccional determinó reencauzar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, toda vez que el acto impugnado carecía de definitividad.

**7. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiocho de febrero, la parte actora promovió ante esta Sala Regional, escrito de incidente de incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo señalado en el punto anterior; en esencia, refirió que la citada Comisión no había dictado la resolución correspondiente, habiendo transcurrido el plazo de cinco días ordenado.

**8. Resolución intrapartidaria impugnada.** El uno de marzo, la Comisión emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral antes indicado, teniendo como improcedentes los recursos de queja promovidos por la parte actora al considerar que no se acreditó el interés jurídico para promover, ni se demostró fehacientemente su registro al proceso de selección de candidaturas en términos de la convocatoria.

**9. Resolución incidental.** El cinco de marzo siguiente, esta autoridad jurisdiccional determinó improcedente el incidente de incumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-151/2024

antes citado, por haber quedado sin materia ante la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## II. Medio de impugnación federal

**10. Presentación de la demanda.** El cinco de marzo, el actor promovió directamente ante esta Sala Regional el presente juicio.

**11. Turno y requerimiento.** El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JDC-151/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes, asimismo, requirió el trámite correspondiente a la autoridad responsable.

**12. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y, al no haber causal evidente de improcedencia, lo admitió.

**13. Escrito de ampliación de demanda.** El doce de marzo, el actor presentó escrito que denominó de “ampliación de demanda”.

**14. Cierre de instrucción.** Una vez que se recibieron las constancias relativas al trámite de la demanda, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el proceso interno de selección de un candidato del partido en cita, a una diputación federal en el estado de Veracruz; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**16.** Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**17.** El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

**18. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustenta la impugnación.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-151/2024

**19. Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que la resolución impugnada se emitió el uno de marzo y la demanda se presentó el cinco de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General de Medios.

**20. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que el juicio lo promueve un ciudadano, por su propio derecho, ostentándose como persona afromexicana.

**21.** Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue promovente ante la autoridad responsable y pretende que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, lo determinado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respecto de declarar improcedente el recurso de queja por el que pretendió controvertir el acuerdo por el cual se presentaron las y los candidatos preseleccionados para competir por los trescientos distritos de mayoría relativa de la coalición “Sigamos haciendo historia” y MORENA.

**22. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que se impugna una resolución emitida por el órgano de justicia del partido político MORENA relacionado con la postulación de una candidatura a una diputación federal, lo cual es competencia de esta Sala Regional<sup>8</sup>; por lo que en el caso no existe medio de impugnación previo que se deba agotar antes de acudir ante esta instancia federal.

---

<sup>8</sup> El artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral, señalan que las Salas Regionales serán competentes para conocer y resolver los juicios relacionados con la elección de las **diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa**, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

**23.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Ampliación de la demanda.**

**24.** El doce de marzo, el actor presentó ante esta Sala Regional un escrito que refirió como ampliación de demanda, en el cual señaló que por un error involuntario no fueron anexadas las pruebas que ofreció en su escrito de demanda, por lo que mediante dicho curso de ampliación subsanaba dicha irregularidad.

**25.** Posteriormente, el trece de marzo, el magistrado instructor emitió diverso auto por el cual, entre otras cosas, acordó reservar lo conducente para que fuera el pleno de este órgano jurisdiccional quien determinara lo conducente.

**26.** Ahora bien, el artículo 9, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo entre otras cosas, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-151/2024

27. Por otro lado, el artículo 16, apartado 4, de la misma legislación señala que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.<sup>9</sup>

28. Asimismo, la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2008**, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**, señala que los derechos a la debida defensa y audiencia, así como la tutela judicial efectiva, implica que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

29. A partir de lo razonado, esta Sala Regional estima que, en el caso, no ha lugar a admitir las pruebas, en virtud de que el actor pretende presentar las pruebas que omitió anexar a su escrito de demanda; sin embargo, estas fueron aportadas fuera del plazo previsto por la ley de medios, y las mismas no tienen el carácter de supervenientes.

---

<sup>9</sup> Conforme a la jurisprudencia 12/2002 de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

**30.** Por lo que, proceder en sentido contrario, permitiría que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone, a quien expresa una afirmación, una vez precluido su derecho.

**31.** De ahí que no se tengan por admitidos los medios probatorios referidos.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Pretensión y síntesis de agravios**

**32.** La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-VER-147/2024 y acumulado; con la finalidad de declararlo triunfador.

**33.** Para sustentar su pretensión, en esencia, expresa como agravios lo siguiente:

- a) Restricción a su derecho político-electoral de ser aspirante a un puesto de elección popular;
- b) Exclusión en la elección interna para la candidatura, basado en una cuestión de discriminación;
- c) Indebida notificación y vulneración al debido proceso e,
- d) Inexistencia de una plataforma para el registro de candidaturas por las acciones afirmativas afromexicanas, y vulneración a su derecho de petición, por lo cual es ilegal la selección de candidaturas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-151/2024

34. Ahora bien, el promovente refiere que que el tres de noviembre de dos mil veintitrés se inscribió como aspirante a la diputación federal por el distrito 08, de conformidad con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para el proceso electoral federal, para el registro de quienes aspiraran a las candidaturas a las diputaciones federales por el referido instituto político, cumpliendo total y cabalmente con cada uno de los requisitos establecidos en dicha convocatoria.

35. En ese sentido, señala que el quince de febrero del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político hizo público en su página oficial, el acuerdo en donde se determinó que la persona electa a la candidatura a la diputación federal por el distrito 08, fue una persona distinta al promovente, concluyendo que se le excluyó y no se aprobó su participación en el actual proceso electoral federal, siendo que debió operar en su favor la acción afirmativa afromexicana<sup>10</sup>. En su estima, dicha exclusión configura un acto de discriminación.

36. Aunado a lo anterior, menciona que no se le notificó el resultado de votos dentro de la encuesta y, al ser excluido dentro del proceso, se vulneró el debido proceso, pues a su decir, existe una obligatoriedad del partido político para que sea incluido.

37. En este sentido, también refiere que no existe una plataforma para el registro oficial por las acciones afirmativas afromexicanas, por lo que, al ser una página general y no una página específica por la citada acción afirmativa, debe declararse ilegal u oscura la selección de candidatos que fueron seleccionados (sic).

---

<sup>10</sup> Según lo transcrito en la resolución controvertida de la Comisión, consultable en el expediente del incidente 1 del SX-JDC-103/2024.

**38.** Finalmente, señala que se violenta su derecho a participar en la calidad de acción afirmativa afromexicana, al afirmar que su registro se realizó debidamente, pues al inscribirse en la página de internet del partido político, le fue asignado un número de folio.

**b) Método de estudio**

**39.** Los agravios hechos valer por el actor serán analizados de forma conjunta, dada la relación que existe entre sí, al estar encaminados con la resolución partidista, así como el proceso de selección interno de candidaturas de morena.

**40.** Al respecto, se precisa que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a sus derechos, en conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>11</sup>

**c) Consideraciones de la autoridad responsable**

**41.** De las constancias de trámite remitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se advierte copia de la resolución emitida en fecha uno de marzo del presente año, por dicha autoridad responsable, con el número de expediente CNHJ-VER-147/2024 y acumulado.

**42.** En el mismo sentido, se cuenta con tal resolución en el expediente SX-JDC-103/2024 (del cual se desprende la presente cadena impugnativa),

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-151/2024**

exhibida en cumplimiento al acuerdo plenario de esta Sala Regional de diecinueve de febrero del presente año.

**43.** De dicha resolución se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA refirió que mediante el acuerdo de Sala antes indicado, le fue remitida la demanda interpuesta el diecisiete de febrero por el ahora actor, a efecto de controvertir el acuerdo publicado en la página oficial de MORENA, por el cual fue designada mediante encuesta, para participar como candidato a la diputación federal por el Distrito 08 a una persona distinta al promovente, señalando que se le excluyó, al no haber resultado aprobado su registro.

**44.** Lo anterior, a efecto de que conforme a su competencia y atribuciones dictara la resolución que en derecho procediera; por ende, con el referido curso integró el recurso de queja promovido por el actor en el presente juicio.

**45.** Al respecto, dicha Comisión precisó que, del mencionado escrito se advertía que en él se identificó como acto impugnado, la exclusión de las acciones afirmativas en favor de las personas afromexicanas, derivado de la selección de la candidatura a la diputación federal por el Distrito 08 en el estado de Veracruz.

**46.** Como cuestión previa, la autoridad señaló que derivado de lo anterior, y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 17 constitucional, así como los estatutos de MORENA, se imponía a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la obligación de determinar la improcedencia del recurso de queja a que se ha hecho referencia.

**47.** Sobre el particular, señaló que, conforme con lo expuesto en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la referida Comisión, se debía decretar la improcedencia de los recursos de queja, toda vez que dicho precepto dispone lo siguiente:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.*

**48.** En tal virtud, expuso que se tenía al actor inconformándose contra el proceso interno de selección de candidaturas del mencionado partido político para diputaciones federales en el estado de Veracruz, para el proceso electoral 2023-2024, en específico, del distrito 08.

**49.** No obstante, a efecto de sustentar su determinación, refirió que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama. En tal virtud, conforme con la jurisprudencia 7/2002, para que éste se surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor, lo que en el caso sólo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encontrara participando en el referido proceso de selección de candidaturas.

**50.** Con base en tales consideraciones, determinó que los recursos de queja promovidos por el ahora actor eran improcedentes, toda vez que, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en estos procesos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-151/2024

51. En esa tónica, señaló que el impugnante no acreditó haberse inscrito en términos de lo previsto por la convocatoria<sup>12</sup>, toda vez que, de las pruebas aportadas, no se obtenía evidencia alguna que demostrara fehacientemente que el promovente se había registrado al proceso de selección, al sustentar sus escritos en capturas de pantallas incompletas de la supuesta solicitud al registro de candidaturas.

52. En ese sentido, la Comisión manifestó que las capturas de pantalla no podían considerarse como el acuse que emite el sistema de registro, toda vez que, las pruebas técnicas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendan demostrar. Señalando como criterio para sustentar su afirmación la jurisprudencia **36/2014**, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**<sup>13</sup>.

53. En esa tesitura, concluyó que el actor carecía de motivo suficiente para acudir a controvertir los actos, toda vez que resulta insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate, de conformidad con la jurisprudencia **27/2013** de Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 40 a la 58 del expediente SX-JDC-103/2023.

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

**54.** En consecuencia, declaró la improcedencia de los recursos de queja interpuestos por el ahora actor.

**55.** De igual forma, en su informe circunstanciado, la Comisión refiere que resulta cierto el acto impugnado por cuanto hace a la emisión del acuerdo de improcedencia notificado al promovente en atención a que no acreditó su interés jurídico con ninguna prueba fehaciente para tal efecto, por lo que pide se desestimen las alegaciones vertidas por éste en el presente medio de impugnación.

**d) Postura de esta Sala Regional**

**56.** Como se indicó, la pretensión del actor consiste en que se revoque resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de anular la candidatura electa por el distrito 08 y declararlo triunfador.

**57.** Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos del actor, debido a que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es la de ser postulado en una candidatura para la diputación federal por el distrito 08, en el estado de Veracruz.

**58.** Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.<sup>15</sup>

**59.** Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el

---

<sup>15</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JDC-626/2021 y el SX-JDC-627/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-151/2024**

derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

**60.** Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de la ciudadanía, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

**61.** En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

**62.** En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

**63.** Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda

respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

**64.** Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

**65.** Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada

**66.** Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**"<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-151/2024**

67. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

68. En tal virtud, debe considerarse en el presente caso, aún en el supuesto de que le asistiera razón al actor respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente sus recursos de queja y que, por ende, debió estudiar el escrito que presentó ante dicha autoridad, así como el que le fue reencauzado por este órgano jurisdiccional federal, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme.

69. En tal supuesto, aun de ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que se abocara al estudio de los referidos escritos de queja, no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dichos recursos son ineficaces para que el accionante alcance su pretensión última de ser postulado a la candidatura a la diputación federal por el distrito 08, en el estado de Veracruz.

70. Lo anterior, pues el inconforme omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que, en efecto, se registró en el procedimiento interno de MORENA, que fue procedente dicho registro y que le asiste derecho para ser postulado en la candidatura al referido cargo de elección popular, ni tampoco prueba que la designación finalmente efectuada por el partido político fue contraria a derecho.

71. En efecto, en el escrito de queja, el actor se limita a señalar que le causa agravio su exclusión y no aprobación de su participación en el proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA para las diputaciones en el mencionado distrito electoral federal, y declarar

candidato al ciudadano previamente señalado, con lo cual, el partido político a su decir, no realizó las acciones afirmativas correspondientes, atendiendo a su situación de vulnerabilidad al pertenecer a un grupo minoritario.

**72.** Asimismo, señala que es una persona honesta, trabajadora, con principios y valores, comisionado del sindicato independiente de trabajadores al servicio de la educación de Veracruz, docente a nivel bachillerato, con aspiraciones políticas y altruistas desde hace más de treinta años, identificándose con la ideología del partido MORENA, por lo cual tomó la decisión de participar en dicho proceso.

**73.** Señala que el tres de noviembre de dos mil veintitrés, se inscribió como aspirante a la diputación federal, llevando a cabo el recorrido por los veintitrés municipios que comprende el distrito electoral, conformadas por 309 secciones electorales.

**74.** En ese sentido, refiere que fue electo un ciudadano por el distrito antes mencionado, con base en una encuesta y que la resolución de la Comisión determinó que él nunca estuvo inscrito para dicha candidatura.

**75.** Ahora bien, el actor refiere que sí realizó el proceso para ser candidato, además de inscribirse debidamente por la acción afirmativa afroamericana, asignándosele el número de folio 169961; de tal forma que al impedirse su participación y al excluirlo como candidato por el partido político mencionado, en su consideración se vulneran sus derechos políticos-electorales, basado en una discriminación y vulneración al debido proceso, además de la ilegalidad de la selección de candidaturas.



76. En se orden de ideas, se advierte que más allá de afirmar que presentó su solicitud de registro, cumpliendo cabalmente con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria e invocar su calidad de afromexicano, el actor no aportó elemento alguno del que se pueda desprender que, en efecto, el registro fue procedente y que le correspondía ser postulado en la candidatura señalada en el estado de Veracruz, ni tampoco para desvirtuar la legalidad o regularidad estatutaria de las designaciones de las candidaturas efectuadas por el mencionado partido político.

77. Así, el mero hecho de haber presentado su solicitud de registro y las acciones afirmativas en las que pretende sustentar el mejor derecho para ser electo, resultan insuficientes para estimarlo como candidato frente a la persona que finalmente fue designada por el aludido partido político.

78. En este sentido y tal como se señala en el Acuerdo INE/CG625/2023 del Instituto Nacional Electoral de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés<sup>17</sup>, relativo a las acciones afirmativas que se implementarán para el proceso electoral 2023-2024, puede advertirse lo siguiente:

<b>Grupo</b>	<b>Diputaciones Postulaciones a exigir</b>
<b>Indígena</b>	34
<b>Afromexicana</b>	4
<b>Discapacidad</b>	8
<b>Diversidad sexual</b>	3
<b>Migrantes residentes en el extranjero</b>	5

<sup>17</sup> Cabe hacer mención que el promovente hace referencia al Acuerdo INE/CG527/2023 del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, éste fue revocado mediante resolución del expediente SUP-JDC-338/2023, y quedando firme en su lugar su similar número INE/CG625/2023.

Total	54
-------	----

79. Asimismo, en la acción afirmativa afromexicana implementada por el Instituto Nacional Electoral se estableció que:

*“Se estima que debe ser exigible a los PPN y coaliciones, un piso mínimo que permita expandir los derechos de las 2 millones de personas que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando al menos tres (3) fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas por personas afromexicanas **en cualquiera de los 300 distritos electorales** y una (1) fórmula por el principio representación proporcional, la cual podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista. Es importante mencionar que las cuatro postulaciones deben realizarse de manera paritaria para ambos géneros.”*

*(Lo resaltado es propio.)*

80. Como se advierte, no existe la obligación insoslayable para los partidos políticos de designar en el distrito electoral que ahora nos ocupa a una candidatura perteneciente a la población afromexicana, por ende, dicha calidad es insuficiente para considerar que el actor debió ser preferido frente al ciudadano electo, dado que en el distrito electoral por el que pretende contender no se ha establecido la obligación de postular a una persona que se autoadscriba afromexicana, en observancia a la acción afirmativa correspondiente ya aprobada por el Instituto Nacional Electoral.

81. Ahora bien, el actor tampoco tiene razón cuando señala que fue excluido en la elección interna y que, al no cumplirse con las acciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-151/2024

afirmativas, se traduce en una discriminación al actor por pertenecer a la comunidad afroamericana.

**82.** En este sentido, es importante referir que el principio de igualdad y no discriminación, es un derecho que se encuentra contenido en diversos ordenamientos jurídicos, nacionales e internacionales y se concibe como una norma el *ius cogens*.

**83.** El derecho a la igualdad ante la ley implica que todas las personas, en las mismas condiciones, reciban el mismo trato<sup>18</sup>, a su vez el derecho a la no discriminación prohíbe toda distinción, restricción, exclusión o preferencia por motivos de origen étnico o nacional, raza, color, sexo, condición social, idioma, religión, posición económica, opiniones, o cualquier otra condición social, cuyo objetivo sea anular o menoscabar el reconocimiento de los derechos humanos de toda persona<sup>19</sup>. Es decir, el derecho a la igualdad prohíbe la discriminación de derecho, mientras que la no discriminación prohíbe la de hecho<sup>20</sup>.

**84.** A su vez, es importante mencionar que no toda distinción es propiamente discriminatoria, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

**85.** En esa tónica, para considerar que una distinción constituye discriminación, deben establecerse los siguientes elementos: “a) hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; b) la

---

<sup>18</sup> CrIDH, OC 24/2017, *Op. Cit.*, Párr. 61; Núm. de Registro: 2012602, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Tesis: 1a./J. 46/2016 (10a.), Materia(s): Constitucional, Página: 357

<sup>19</sup> CrIDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 81; CrIDH, *Caso Duque Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 90; CrIDH, OC 24/2017, *Op. Cit.*, Párr. 62

<sup>20</sup> CrIDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, *Op. Cit.*

diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable; c) no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue”<sup>21</sup>.

**86.** En este sentido, no se advierten elementos que pudieran establecer que hubo una discriminación por parte del órgano responsable para negar dicho registro, toda vez que la litis versa en la improcedencia de sus escritos de queja derivado de la falta de interés jurídico para controvertir dicha decisión.

**87.** Ahora bien, respecto a la indebida notificación y vulneración al debido proceso, es importante señalar que el debido proceso tiene dos dimensiones, el derecho al proceso (duración razonable y tribunal independiente e imparcial) y el derecho en el proceso, es decir, el derecho a gozar de las garantías mínimas del proceso (derecho de defensa, derecho de asistencia legal, derecho de ser informado, derecho a una audiencia pública, derecho al contradictorio paritario, etcétera)<sup>22</sup>.

**88.** Al respecto, el actor señala que no se le notificó la forma en que fueron encuestadas las personas que votaron a su favor o en su contra, además de que, a su decir, contaba con todos los requisitos necesarios para ser candidato a la diputación federal.

**89.** No obstante lo anterior, es importante señalar que, de la convocatoria se advierte que todos los actos derivados del proceso serían notificados a través de los estrados electrónicos.

---

<sup>21</sup> Corte IDH, Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

<sup>22</sup> TEPJF, La democracia DE JUICIO. Estudio comparativo de la jurisprudencia del TEPJF en el proceso electoral 2017-2018, disponible en: <https://www.te.gob.mx/editorial/obras/2363>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-151/2024

90. De igual forma se advierte, que los requisitos del registro serían valorados, y ello no significaba la procedencia del registro, ni tampoco acreditaba el carácter de precandidatura, ni el otorgamiento de candidatura alguna.

91. Finalmente, respecto a que no existe una plataforma para el registro de candidaturas por las acciones afirmativas afromexicanas, al ser una página general y, que tampoco existe una Secretaría de los Pueblos Originarios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA que atienda sus escritos, y con ello se genera una vulneración a su derecho de petición, y, por ende, debe declararse ilegal la selección de candidaturas; se advierte que la página electrónica <https://morena.org> es el medio que se determinó en la convocatoria para el proceso de selección, lo cual se sustenta con el Acuerdo y los estatutos del partido político<sup>23</sup>.

92. Por tanto y tal como se ha referido en los párrafos anteriores, el ahora actor, en los escritos cuya improcedencia fue decretada por el órgano partidista se limitó a manifestar que presentó su solicitud de registro cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la convocatoria, así como su calidad de afromexicano, pero sin probar la procedencia de su registro.

93. Así, es claro que con ello no puede alcanzar su pretensión última de ser postulado en la candidatura a diputación federal, pues no aportó elemento adicional alguno del que se pueda desprender que, en efecto, le asistía tal derecho y que el mismo fue desconocido por su partido político.

---

<sup>23</sup> Acuerdo INE/CG451/2023: RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Nacional denominado Morena, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización. Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152760>.

**94.** En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente sus recursos de queja interpartidista y, en consecuencia, se revoque la designación de candidaturas, a fin de que se le reconozca un mejor derecho para obtener dicha candidatura al referido cargo.

**95.** Por tal motivo, la consecución de dicho efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del órgano partidista responsable respecto a que el actor no tenía interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidatos, dado que no acreditó haber participado en el mismo, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si en efecto le asistía el derecho para ser postulado como candidato.

**96.** Cabe referir que, en el presente caso, de la lectura integral del escrito de demanda que da origen al presente juicio, se advierte que los agravios hechos valer, en principio, no combaten en forma alguna las consideraciones expuestas por el órgano responsable para declarar improcedente sus escritos de queja, pues únicamente son una reiteración de lo alegado ante dicha instancia.

**97.** En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación el actor no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener una candidatura al cargo de diputación federal, postulada por MORENA, pues no aportó elemento alguno del que derive ese derecho alegado, aunado a que las acciones afirmativas en las que se sustenta son



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-151/2024

insuficientes para ser designado para la candidatura, tal y como lo pretende el ahora actor.

98. En tal virtud, dada la inoperancia de los planteamientos formulados por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

99. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio** al Consejo Nacional, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como al Comité Ejecutivo Nacional, todos de MORENA, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.